

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 36

Referencia:

Año: 1935

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-03-1935

Título: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA EXPEDICION DE CEDULAS DE IDENTIDAD PERSONAL.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 07012

Publicada el: 12-03-1935

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. ELECTORAL, DER. CIVIL

Palabras Claves: Registro civil, Cedulación

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.461

Rollo: 89

Posición: 1446

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Se reglamenta la expedición de Cédulas de Identidad

DECRETO NUMERO 36 DE 1935
(DE 1º DE MARZO)

por el cual se dictan medidas para la expedición de las Cédulas de Identidad Personal.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 de la Ley 28 de 1934 ordena al Poder Ejecutivo dictar "todas las medidas que sean necesarias a fin de que el 1º de Enero de 1936 todas las personas a quienes esa ley se refiere posean y porten consigo su Cédula de Identidad;

Que la expresada Ley 28 dispone que las fotografías de todos los ciudadanos panameños, necesarias para la expedición de las Cédulas de Identidad, sean costeadas por el Estado;

Que los cargos de Ceduladores creados por la Ley 28 de 1930 fueron suprimidos por la Ley 11 de 1932;

Que el personal actual de las Alcaldías y Corregidorías de la República y de la Oficina de Registro del Estado Civil, no es suficiente para llevar a cabo dentro del presente año la expedición de Cédulas de Identidad a todas las personas que deben obtener dichas cédulas; y,

Que el Presupuesto de Rentas y Gastos expedido por la Asamblea Nacional para el presente bienio fiscal, tiene las partidas especiales para pagar el personal que sea necesario para la cedulación,

DECRETA:

Artículo 1º Las fotografías para las Cédulas de Identidad que deben expedirse a los ciudadanos panameños, serán tomadas oficialmente por cuenta del Estado y por medio de fotógrafos designados por el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las fotografías de los ciudadanos panameños que prefieren obtenerla por su cuenta y presentarla a los Registradores Auxiliares.

Artículo 2º El Gobierno Nacional suministrará a los fotógrafos, bajo inventario, las cámaras fotográficas, películas y demás artículos necesarios para tomar las fotografías. Tomadas las fotografías, los fotógrafos remitirán a la Secretaría de Gobierno las películas sin revelar debidamente resguardadas.

Artículo 3º Cada fotografía será tomada de modo que en la fotografía misma aparezca un número de orden compuesto de dos guarismos separados por un guión, así: el primer guarismo indicará el distrito y el segundo guarismo indicará el número de orden de la fotografía en el respectivo distrito. La numeración correspondiente a los distritos se determinará por el orden en que los distritos de la República aparecen en el Código Administrativo.

Artículo 4º Cada fotógrafo deberá llevar por duplicado un registro de las personas que retrate. El registro expresará el distrito de que se trate, el nombre de la persona, el lugar de su residencia y el número de la fotografía.

Un ejemplar del Registro lo conservará el fotógrafo y el otro lo remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia junto con las películas sin revelar que debe remitir de acuerdo con el artículo segundo de este Decreto.

Artículo 5º La Secretaría de Gobierno y Justicia hará revelar todas las películas que reciba de los fotógrafos y hará imprimir tres ejemplares de cada fotografía, los cuales serán remitidos a los respectivos Registradores Auxiliares debidamente clasificados.

Artículo 6º Los fotógrafos devengarán, por toda remuneración por sus servicios, una suma fija por cada fotografía que resulte buena después de revelada, así:

B/. 0.03 por cada fotografía en los distritos de Panamá y Colón;

B/. 0.05 por cada fotografía en los demás distritos de la República; y,

B/. 0.07 por cada fotografía en los Corregimientos lejanos y lugares apartados que sean de difícil o costoso acceso o comunicación, a juicio de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 7º Los fotógrafos prestarán sus servicios de manera trashumante, según sea necesario y siguiendo las ordenes o instrucciones que reciban de la Secretaría de Gobierno y Justicia, o de los Gobernadores de Provincia.

Artículo 8º Los fotógrafos deberán prestar fianza a favor de la Nación por la suma de B. 100.00 cada uno, para responder de la conservación del equipo fotográfico que reciban y del fiel cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 9º Restablécense hasta seis escribientes en la Oficina del Registro del Estado Civil. Estos puestos serán llenados únicamente por el tiempo que sean necesarios y se considerarán como empleados supernumerarios y devengarán, mientras estén de servicio, un sueldo igual al de los demás escribientes de la misma oficina.

Artículo 10. Restablécense en las Alcaldías de la República el siguiente personal encargado de la expedición de cédulas:

En el Distrito de Panamá, un Cedulador con sueldo de B. 80.00 mensuales, un Ayudante con B. 60.00 mensuales y un Ayudante con B. 40.00 mensuales.

En el Distrito de Colón, un Cedulador con sueldo de B. 80.00 mensuales y un Oficial con sueldo de B. 55.00 mensuales.

En los Distritos de David y Bocas del Toro, un Cedulador en cada uno con sueldo de B. 60.00 mensuales.

En los Distritos de Penonomé, Las Tablas, Chitré y Santiago, un Cedulador en cada uno con sueldo de B. 50.00 mensuales. Igual sueldo tendrá el Cedulador de San Blas.

En los demás Distritos de la República, hasta treinta Ceduladores con sueldo de B. 35.00 mensuales cada uno, los cuales prestarán servicio trashumante de acuerdo con las instrucciones que reciban de la Secretaría de Gobierno y Justicia o de los Gobernadores de Provincia.

Artículo 11. Restablécense en la Secretaría de Gobierno y Justicia el Ayudante del Archivero con sueldo mensual de B. 75.00 cuyas funciones serán las de encargarse de la ordenación, dirección y archivo de todos asuntos relacionados con las fotografías y expedición de Cédulas de Identidad.

Dado en Panamá, a primero de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.